

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2020-00073-00
Demandante	LUZ MARLENY PINEDA CÉSPEDES Y OTROS
Demandado	1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL 2. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Admite

Por auto del dieciséis (16) de marzo de 2020 (fl. 125 del expediente digital) se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación (archivo digital 2020-00073 (2020-07-13) 02 SUBSANA DEMANDA). Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, éste Juzgado

RESUELVE

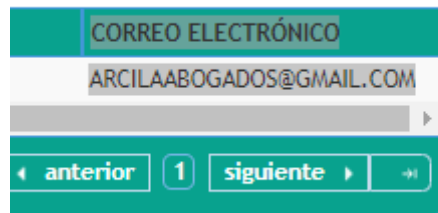
PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA y artículo 9 del Decreto 806 de 2020); personalmente al representante legal de la Entidad Pública demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP y según las previsiones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General y artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MARY LUZ VÁSQUEZ ROMÁN abogada con T.P. 301257 y correo electrónico



Para que represente a los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEXTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza